

ORDEN de 7 de diciembre de 1972 por la que se determina un plazo de seis meses para que los Practicantes en Medicina y Cirugía puedan solicitar la convalidación del título de Ayudante Técnico Sanitario.

Ilmo. Sr.: Por el Presidente del Consejo Nacional de Ayudantes Técnicos Sanitarios se interesa de este Departamento que se abra un nuevo plazo, no inferior a seis meses, para que los Practicantes de Medicina y Cirugía puedan solicitar la convalidación de su título por el de Ayudante Técnico Sanitario, ya que está cerrado el plazo por Orden de este Ministerio de 24 de febrero de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 6 de marzo).

De conformidad con lo solicitado, Este Ministerio ha resuelto se dé un plazo de seis meses, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» para que los Practicantes en Medicina y Cirugía puedan solicitar la convalidación del título de Ayudante Técnico Sanitario, al amparo de la Orden de 29 de marzo de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de junio).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de diciembre de 1972.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

ORDEN de 14 de diciembre de 1972 por la que se determina que a los Departamentos de Bromatología, Toxicología, y Análisis Químico Aplicado de las Facultades de Farmacia de las Universidades de Barcelona, Granada y Santiago, les sea aplicable lo dispuesto en el Decreto 320/1971, de 25 de febrero.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Decanato de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Barcelona, el informe favorable del Rectorado de dicha Universidad y como aclaración a las Ordenes de 25 de marzo de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 21 y 22 de abril).

Este Ministerio ha resuelto que a los Departamentos de Bromatología, Toxicología y Análisis Químico Aplicado de las Facultades de Farmacia de las Universidades de Barcelona, Granada y Santiago, les sea aplicable lo dispuesto en el Decreto 320/1971, de 25 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 1 de marzo), que creó el mismo Departamento en la Facultad de Farmacia de la Universidad Complutense de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 14 de diciembre de 1972.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical en la Empresa Nacional «Calvo Sotelo».

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical suscrito por la Empresa Nacional «Calvo Sotelo» y su personal, en 18 de octubre último, y

Resultando: Que por la Secretaría General de la Organización Sindical se remitió a este Centro directivo el mencionado Convenio, el cual fué redactado mediante las oportunas negociaciones de la Comisión Deliberante designada al efecto, acompañado del informe a que se refiere el artículo primero, tres, del Decreto 22/1969, de 9 de diciembre, y demás documentos exigidos por la legislación sobre Convenios Colectivos Sindicales;

Resultando: Que en razón del incremento retributivo que sobre salarios fijados en el Convenio anterior representa el nuevo Convenio, el cual, y de acuerdo con lo previsto en el artículo segundo, dos, b) del referido Decreto-ley, previo informe de la Subcomisión de Salarios, fué aquél elevado a la superioridad, la que dió su conformidad respecto del contenido del mismo, en su reunión de 15 de diciembre de 1972;

Resultando: Que en la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales;

Considerando: Que este Centro directivo es competente para dictar la presente Resolución, de acuerdo con lo previsto en los artículos 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los correlativos del Reglamento para su aplicación, de 22 de julio del propio año;

Considerando: Que en el texto del Convenio no se advierte ninguna de las cláusulas de ineficacia a que se refiere el artículo 20 del mencionado Reglamento de 22 de julio de 1958 para la aplicación de la Ley de 24 de abril de igual año, y que aquél se ajusta, asimismo, a lo que determina el precitado Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios.

Vistos los citados preceptos legales y demás de general aplicación,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le están conferidas, acuerda lo que sigue:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical en la Empresa Nacional «Calvo Sotelo», suscrito por las partes en 18 de octubre último.

Segundo.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, haciéndose constar que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, para la aplicación de la Ley de 24 de abril del propio año, en la redacción dada al mismo por la Orden ministerial de 19 de noviembre de 1962 no cabe recurso alguno contra ella, en la vía administrativa.

Tercero.—Que esta Resolución y el Convenio que aprueba se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de diciembre de 1972.—El Director general, Vicente Toro Orti.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

VII CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE LA EMPRESA NACIONAL «CALVO SOTELO»

Artículo 1.º El presente Convenio se aplicará a todo el personal de la Empresa Nacional «Calvo Sotelo» de los Complejos de Puertollano, Puentes de García Rodríguez y Centros de Trabajo de Madrid y en las Delegaciones de ENCASO en otras provincias.

Art. 2.º Este Convenio tendrá una duración de cuatro años, desde el 1 de enero de 1972 hasta el 31 de diciembre de 1975.

Art. 3.º A) PERIODO DE 1 DE ENERO A 31 DE DICIEMBRE DE 1972.

Durante este período el personal percibirá las retribuciones vigentes, incrementadas en un 4,75 por 100, más una gratificación mensual de 1.491,25 pesetas.

El Premio de Producción de cada Complejo, correspondiente al año 1972, y a percibir en 1973, se calculará con arreglo a las tablas y normas establecidas en el VI Convenio.

En el supuesto de que el cociente que resulte de dividir el Fondo de Producción por el número de jornales devengados en cada Complejo, durante el año, fuese inferior a este mismo cociente correspondiente al año 1970 (percibido en 1971), incrementado en el 17 por 100, la Dirección se compromete a aumentar el importe del Fondo hasta alcanzar dicho cociente.

Por lo que respecta al Fondo de los Centros de Trabajo de Madrid y Delegaciones, se calculará de acuerdo con la fórmula vigente.

Las horas extraordinarias correspondientes al año 1972 se retribuirán con arreglo al valor-hora pactado en el VI Convenio.

B) PERIODO DE 1 DE ENERO DE 1973 A 31 DE DICIEMBRE DE 1975.

a) Salarios: A partir del día 1 de enero de 1973 regirán como salarios, para cada categoría, los consignados en la tabla de salarios que figura como anexo I, que se percibirán en las doce mensualidades, más las gratificaciones extraordinarias de 18 de julio y diciembre en la misma cuantía.

Las tablas de salarios establecidas en el anexo I, se incrementarán para los años 1974 y 1975, en un 8 por 100 anual acumulativo.

Si el porcentaje de aumento de coste de vida fuese superior al 8 por 100, se aplicará dicho superior porcentaje.

b) Gratificaciones especiales: A partir de 1 de enero de 1973, el actual Premio de Producción será sustituido por una gratificación especial, que se abonará en la primera quincena de septiembre, en la misma cuantía y condiciones establecidas para las gratificaciones extraordinarias de julio y diciembre.

c) Plus de Convenio: El Plus de Convenio será, a partir del 1 de enero de 1973, de 20 pesetas diarias para todo el personal, sin distinción de categorías profesionales. Se devengará por día de trabajo efectivo y en el período reglamentario de vacaciones.

d) Plus de Turnicidad: El personal que realice un trabajo en régimen de turnos rotativos que cubran las veinticuatro horas del día, tendrá derecho a percibir un Plus por este concepto.

Este Plus lo percibirá con independencia del horario de cada uno de los turnos, siempre que éstos, sumados, cubran la jornada de veinticuatro horas consecutivas, y que se dé la circunstancia exigible de que el trabajador no pueda abandonar su puesto hasta tanto sea relevado.

Tendrá derecho, eventualmente, asimismo, a la percepción de este Plus, el personal que sin trabajar habitualmente en régimen de turnos, realice una jornada especial que cubra